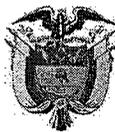


REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA

Cúcuta, 10 JUN 2020

Ejecutivo Singular- 540014022-006-2018-00365-00.

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor de **LILIANA JAUREGUI DUMEZ**, y en contra de **ANDRES FELIPE BARBOSA LOPEZ**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **ANDRES FELIPE BARBOSA LOPEZ**, se notificó de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso (ver folios 57 a 61), a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal **NO** contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 67 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título Ejecutivo (Contrato de arrendamiento) reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior el demandado dentro de la oportunidad legal no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En cuanto a la petición presentada por la parte demandante obrante a los folios 26 y 27 del presente cuaderno mediante el cual solicita se reconsidere librar mandamiento ejecutivo por los valores correspondientes a los servicios públicos, señala el despacho que el auto de fecha 2 de mayo de 2018, en el cual se negó su reconocimiento, se encuentra debidamente ejecutoriado y no fue objeto de reparo alguno; sumado a lo anterior la parte demandante cuenta con las herramientas procesales indicadas para hacer efectivo dicho cobro en el presente proceso o en proceso separado; razón por la cual debe acudir a ellas según lo considere pertinente.

Requerir a las entidades bancarias enlistadas en la solicitud de medidas cautelares, para que se pronuncien sobre la orden de embargo y retención de los dineros que el demandado **ANDRES FELIPE BARBOSA LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.853.370 posea o llegue a poseer en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, acciones o cualquier otro título. Líbrese el correspondiente oficio por secretaría informando que la demandante es la señora **CARMEN LILIANA JAUREGUI DUMEZ**, identificada con la C.C. 60.259.651 y limitando la medida hasta la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE(\$2.400.000,00).

Finalmente se dispone ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada Judicial de la parte demandante por reunir las exigencias del artículo 77 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **ANDRES FELIPE BARBOSA LOPEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

TERCERO: Requerir a las entidades bancarias enlistadas en la solicitud de medidas cautelares, para que se pronuncien sobre la orden de embargo y retención de los dineros que el demandado **ANDRES FELIPE BARBOSA LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.853.370 posea o llegue a poseer en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, acciones o cualquier otro título. Líbrese el correspondiente oficio por secretaría informando que la demandante es la señora **CARMEN LILIANA JAUREGUI DUMEZ**, identificada con la C.C. 60.259.651 y limitando la medida hasta

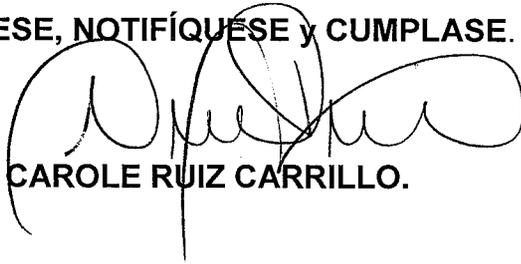
la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE(\$2.400.000,00).

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada Judicial de la parte demandante por reunir las exigencias del artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$90.000,00 por concepto de agencias en derecho(acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 art. 5 numeral 4 literal a)., las cuales estarán a cargo de la parte demandada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,



CAROLE RUIZ CARRILLO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA

Cúcuta, 10 JUN 2020

Ejecutivo Singular- 540014022-006-2017-00571-00

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede entonces, el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTA**, y en contra de **MIGUEL ANGEL IBAÑEZ RODRIGUEZ**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **MIGUEL ANGEL IBAÑEZ ORTIZ**, se notificó de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso(ver folio 27 A), a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal NO contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 41 del presente cuaderno..

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título Valor(Pagaré) reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior el demandado no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **MIGUEL ANGEL IBAÑEZ ORTIZ.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría, incluyendo la suma de \$997.151,00 por concepto de agencias en derecho (acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 art. 5 numeral 4 literal a), las cuales estarán a cargo de la parte demandada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


CAROLE RUIZ CARRILLO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA

Cúcuta, _____

10 9 JUN 2020

Ejecutivo Singular- 540014022-006-2016-00175-00.

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor del **BANCO PICHINCHA S.A.**, y en contra de **JOHANNA KATHERINE TRILLOS GRIMALDOS**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **JOHANNA KATHERINE TRILLOS GRIMALDOS**, se notificó de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso (ver folios 55 al 59), a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal NO contestó la demanda ni propuso medio ejecutivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 63 del presente cuaderno..

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título Valor(Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior el demandado dentro de la oportunidad legal no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Finalmente el despacho requiere a la parte demandante para aporte un avalúo actualizado del vehículo de propiedad de la demandada legalmente embargado y secuestrado en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **JOHANNA KATHERINE TRILLOS GRIMALDOS .**

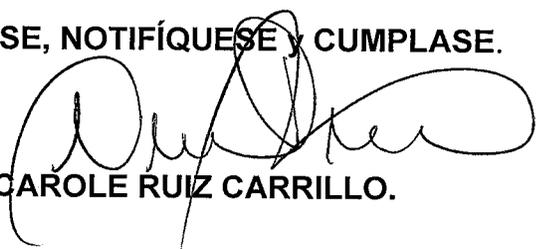
SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para aporte un avalúo actualizado del vehículo de propiedad de la demandada legalmente embargado y secuestrado en el presente proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$1.412.646,00 por concepto de agencias en derecho (acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 art. 5 numeral 4 literal b), las cuales estarán a cargo de la parte demandada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


CAROLE RUIZ CARRILLO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA

Cúcuta, _____ '10 9 JUN 2020'

Ejecutivo Singular- 540014022-006-2017-00549-00.

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor de la **INMOBILIARIA VIVIR EN CUCUTA**, y en contra de las señoras **OLGA STELLA PEÑA CASAS** y **MARIA JIMENA DURAN PEÑA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

Las demandadas **OLGA STELLA PEÑA CASAS** y **MARIA JIMENA DURAN PEÑA**, se notificaron de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso (ver folios 28 a 31), a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal **NO** contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 33 del presente cuaderno..

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título Ejecutivo (Contrato de arrendamiento) reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior las demandadas dentro de la oportunidad legal no hicieron reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

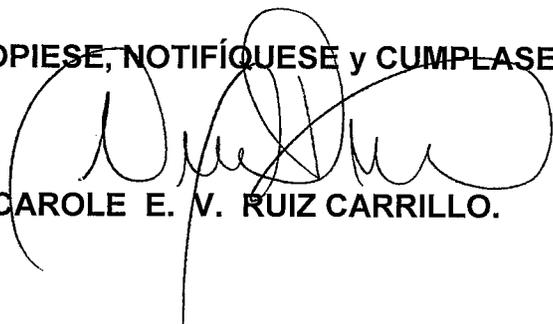
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de las demandadas **OLGA STELLA PEÑA CASAS y MARIA JIMENA DURAN PEÑA.**

TERCERO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$122.895,00 por concepto de agencias en derecho (acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 art. 5 numeral 4 literal a)., las cuales estarán a cargo de la parte demandada.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA

Cúcuta, 09 JUN 2020

Ejecutivo Singular- 540014022-006-2016-00427-00.

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor del **BANCO COLPATRIA S.A.**, y en contra de **JORGE LUIS GUTIERREZ LADRON**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **JORGE LUIS GUTIERREZ LADRON**, se notificó de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso(ver folios 42 al 44), a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal **NO** contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 47 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título Valor(Pagaré) reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior el demandado no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

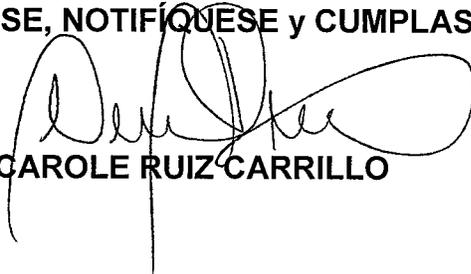
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del señor **JORGE LUIS GUTIERREZ LADRON.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$1.241.650,00 por concepto de agencias en derecho (acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 art. 5 numeral 4 literal a)., las cuales estarán a cargo de la parte demandada.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


CAROLE RUIZ CARRILLO



PROCESO EJECUTIVO Rad. No. 54 001 40 03 006 2017-00924-00.

San José de Cúcuta, _____

1019 JUN 2020

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor de la Inmobiliaria RENTABIEN S.A.S, y en contra de la Sociedad REHABILITAR CUCUTA LTDA, MARIA ARACELLY MORALES DE BOHADA y DIEGO ALEJANDRO BOADA, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La sociedad demandada REHABILITAR CUCUTA LTDA y la demandada MARIA ARACELLY MORALES DE BOHADA, otorgaron poder (ver folios 28 y 29), y su apoderado judicial se notificó en forma personal en la secretaria del Juzgado (ver folio 30) del auto de mandamiento ejecutivo, quien dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno (ver constancia secretarial folio 31).

Por su parte el demandado DIEGO ALEJANDRO BOADA MORALES, se notificó de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso (ver folios 107 al 110) a quien se le corrió el respectivo traslado por el termino de ley, y dentro de la oportunidad legal NO contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señalará la constancia secretarial obrante al folio 113 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observe que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título Ejecutivo(Contrato de Arrendamiento) reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior los demandados dentro de la oportunidad legal no hicieron reparo a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso) ni propusieron medio exceptivo alguno.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En lo referente a la petición presentada por el señor representante legal de la Sociedad **REHABILITAR CUCUTA IPS**, obrante a los folios 71 a 81 del presente cuaderno, en la cual solicita se levante la medida de embargo de la cuenta de la señora **MARIA ARACELLY MORALES DE BOADA**, el despacho no accede por cuanto en primer lugar la **MARIA ARACELLY MORALES DE BOADA**, suscribió el contrato de arrendamiento base de la acción ejecutiva en calidad de deudora solidaria (ver folios 7 y 8), lo que la hace que de conformidad con el artículo 1568 del Código Civil sea llamada a responder por la totalidad de la deuda.

Recuérdese además que, como en el presente caso sometido a examen, nos encontramos frente a un contrato de arrendamiento de uso comercial, la "Solidaridad" en el ámbito mercantil frente a la concurrencia de deudores se presume, de conformidad con el art 825 de la ley de los comerciante, lo que hace que la mencionada **MARIA ARACELLY MORALES DE BOADA** no este exonerada de responsabilidad alguna por el pago de la obligación aquí ejecutada.

En todo caso, a más del mandato expreso de «*solidaridad*» entre los arrendatarios, pactado en el contrato de arrendamiento (ver folios 7 y 8) téngase de presente que la ley 820 de 2003, en su artículo 7° preconiza la vocación solidaria de los derechos y deberes entre arrendadores y arrendatarios, bajo el siguiente tenor:

...ARTÍCULO 7o. SOLIDARIDAD. Los derechos y las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento son solidarias, tanto entre arrendadores como entre arrendatarios. En consecuencia, la restitución del inmueble y las obligaciones económicas derivadas del contrato, pueden ser exigidas o cumplidas por todos o cualquiera de los arrendadores a todos o cualquiera de los arrendatarios, o viceversa...

Normativa esta que pese a abordar el régimen de arrendamiento de vivienda urbana, se torna aplicable a todo tipo de arriendo, incluido al de locales comerciales, con ocasión de lo decantado por la jurisprudencia constitucional, en estos términos:

...basta decir que esta Sala de tiempo atrás estableció que la ley 820 de 2003 es aplicable no solamente en alquiler de vivienda urbana sino de locales comerciales, bajo el entendido que,

«La Corte Constitucional en sentencia C-670 de 2004, revisó la constitucionalidad de la referida legislación y concluyó: En efecto, la Ley 820 de 2003 se titula “para la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones”, por lo que no sólo regula el contrato de arrendamiento de vivienda urbana sino que se dictan otras disposiciones, entre ellas algunas de tipo procesal aplicables por supuesto a “todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento”, dado que el legislador ha consagrado un solo procedimiento para tramitar la restitución del inmueble arrendado independientemente de la destinación del bien objeto de arrendamiento... (STC2261-2015, y STC5872-2015, 14 may. rad. 00632-01). (subrayado de origen, STC3582-2017, 15 mar. 2017, rad. 2017-00423-00).

De otro lado, el señor representante legal de la Sociedad **REHABILIDAD CUCUTA IPS**, no está legitimado para solicitar el desembargo de la CODEUDORA SOLIDARIA, pues la petición la debe presentar la misma demandada.

En cuanto a la sustitución de poder obrante al folio 104 del presente cuaderno, el despacho por considerarle que la misma reúne las exigencias del artículo 77 del Código General del Proceso, procederá a reconocerle personería a la nueva apoderada judicial de la parte demandante.

Finalmente el despacho no accede a la solicitud presentada por la parte demandante obrante al folio 103 del presente cuaderno, en atención a que las entidades bancarias ya pusieron a disposición del presente proceso depósitos Judiciales por la suma de **\$51.802.809,00 pesos** (ver folio 68) cifra que supera el límite del embargo ordenado en el auto de fecha 16 de Noviembre de 2017(ver folio 25) y sumado a lo anterior se ordenó el embargo de dos(2) bienes Inmueble mediante auto de fecha 18 de Junio de 2018(ver folio 32) desconociendo el despacho las resultas de la medida. Lo anterior de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso que señala que los embargos deberán ser limitados por el Juez a lo necesario.

Sumado a lo anterior la parte demandante no ha señalado motivo alguno que justifique reiterar o ampliar las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **LA SOCIEDAD REHABILITAR CUCUTA LTDA, MARIA ARACELLY MORALES DE BOHADA y DIEGO ALEJANDRO BOADA MORALES..**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago y teniendo en cuenta las sumas que reposan en el presente proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría, incluyendo la suma de \$1.178.347,00 por concepto de agencias en derecho(acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 art. 5 numeral 4 literal a),, las cuales estarán a cargo de la parte demandada.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de levantar la medida de embargo que recae sobre los dineros de la demandada **MARIA ARACELY MORALES DE BOADA**.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora **MARIA LORENA MENDEZ REDONDO**, como apoderada sustituta de la parte demandante.

SEXTO: No acceder a lo solicitado por la parte demandante en el sentido de requerir a las entidades bancarias.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLE RUIZ CARRILLO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA

Cúcuta, _____ 09 JUN 2020 _____.

Ejecutivo Singular- 540014022-006-2019-01048-00.

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede entonces, el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor de la Sociedad **H.P.H. INVERSIONES S.A.S.**, y en contra de **EDGAR DAVID GALLO PEÑARANDA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **EDGAR DAVID GALLO PEÑARANDA**, se notificó de forma personal en la secretaría del Juzgado(ver folio 8), a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal NO contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 13 del presente cuaderno..

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título Valor(Pagaré) reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior el demandado no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En cuanto a la petición presentada por el señor **EDGAR DAVID GALLO PEÑARANDA**, obrante a los folios 14 al 17 del presente cuaderno, el despacho dispone ponerla en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **EDGAR DAVID GALLO PEÑARANDA**..

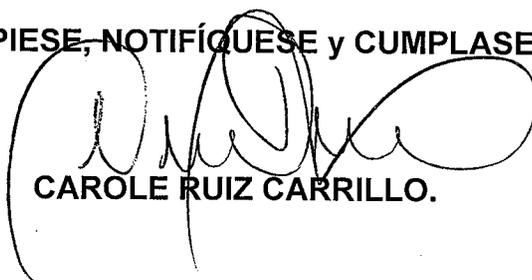
SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$83.438,00 por concepto de agencias en derecho (acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 art. 5 numeral 4 literal a), las cuales estarán a cargo de la parte demandada.

CUARTO: PONER en conocimiento de la parte demandante el escrito y anexos presentados por el demandado **EDGAR DAVID GALLO PEÑARANDA**, para que se pronuncie sobre el particular.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,



CAROLE RUIZ CARRILLO.



PROCESO HIPOTECARIO Rad. No.54 001 40 03 006 2019-00659-00

San José de Cúcuta, **10 JUN 2020**

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda Ejecutiva Hipotecaria se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, y en contra de los señores **MANUEL ANTONIO MANRIQUE ROZO** y **SANDRA LILIANA PEREZ MEDINA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **MANUEL ANTONIO MANRIQUE ROZO**, se notificó en forma personal en la secretaría del juzgado (ver folio 126); y la demandada **SANDRA LILIANA PEREZ MEDINA**, se notificó de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso (ver folios 141 al 144); a quienes se les corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 145 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el documento base del presente recaudo ejecutivo (Hipoteca), fue expedida con sujeción a lo dispuesto en el artículo 2434 de la codificación Civil, y además reúne las exigencias del Decreto 2163 de 1970.

Se ha establecido doctrinariamente que esta institución presenta las siguientes características a) es un derecho real accesorio; b) es indivisible; c) es preferencial y especial; y e) sobre el bien afectado se genera el derecho de persecución.

Para tener plena vigencia la hipoteca, además de otorgarse por escritura pública, debe ser inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, para que se surta el principio de publicidad de la misma y se conozca la situación jurídica del bien sujeto a registro.

En el subjuicio se presentó Copia fiel y autentica de la escritura Pública No.1.253 del 31 de mayo de 2017, de la Notaria Sexta del Circulo de Cúcuta, debidamente registrada en el folio de matrícula Inmobiliaria No.260-315775 anotación No. 5 (ver folios 137 y 138).

Como quiera que en el presente asunto, los demandados no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta — Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado y dado en garantía con las características señaladas en el folio de matrícula inmobiliaria No260-315775 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y que obra a los folios 137 al 139 del presente cuaderno, para que con su producto se pague a la demandante el capital, los intereses y las costas del proceso.

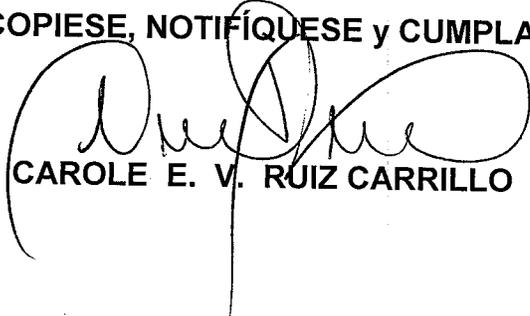
SEGUNDO: Se ordena el avalúo del bien inmueble hipotecado y dado en garantía con las características señaladas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 315775 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta conforme a las reglas prevenidas en el Art. 444 del Código General del Proceso, para lo cual cualquiera de las partes podrá presentarlo dentro de los veinte(20) días siguientes a la consumación de la diligencia de secuestro.

TERCERO: ORDENAR a las partes para que realicen la liquidación del CRÉDITO, en este proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 446 del Código General del Proceso, en donde deberá darse aplicación al Art. 111 de la Ley 510/99, que modifica el Art. 884 del C. de Comercio.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$1.007.779, por concepto de agencias en derecho(acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 art. 5 numeral 4 literal b)., las cuales estarán a cargo de la parte demandada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA

Cúcuta, _____

09 JUN 2020

Ejecutivo Singular- 540014022-006-2019-00055-00.

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor de **RAISA PAOLA BUSTAMANTE LOPEZ**, y en contra de **DIEGO SAMIR ROJAS MUÑOZ**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **DIEGO SAMIR ROJAS MUÑOZ**, se notificó de forma personal en la secretaría del Juzgado (ver folio 21), a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal NO contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 223 del presente cuaderno..

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título Valor(Letra de cambio) reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior el demandado dentro de la oportunidad legal no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

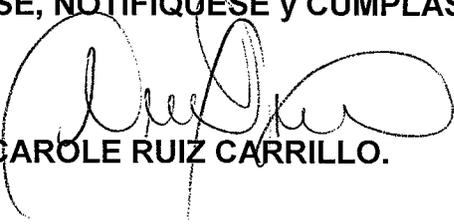
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **DIEGO SAMIR ROJAS MUÑOZ..**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$250.000,00 por concepto de agencias en derecho (acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 art. 5 numeral 4 literal a)., las cuales estarán a cargo de la parte demandada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


CAROLE RUIZ CARRILLO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA

Cúcuta, _____ **09 JUN 2020** _____

Ejecutivo Singular- 540014022-006-2019-0214-00.

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede entonces, el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor del **BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.(antes banco Santander Colombia s.a.)**, y en contra de **LUIS EDUARDO TELLO MOSQUERA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **LUIS EDUARDO TELLO MOSQUERA**, se notificó de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso(ver folios 28 al 33), a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal NO contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 34 del presente cuaderno..

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título Valor(Pagaré) reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior el demandado no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Finalmente atendiendo lo solicitado por la señora apoderada judicial de la parte demandante obrante al folio 27 se ordena el embargo y secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado **LUIS EDUARDO TELLO MOSQUERA-C.C.** 11.805.515 Identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20215660 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Bogotá D.C.. Líbrese el correspondiente oficio en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **LUIS EDUARDO TELLO MOSQUERA.**

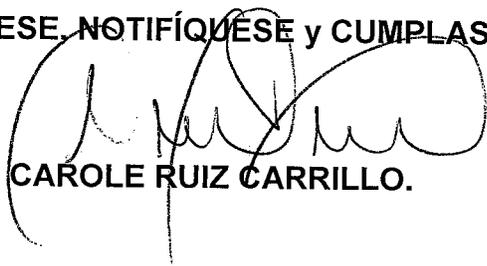
SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$1.640.000,00 por concepto de agencias en derecho (acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 art. 5 numeral 4 literal b)., las cuales estarán a cargo de la parte demandada.

CUARTO: Se ordena el embargo y secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado **LUIS EDUARDO TELLO MOSQUERA-C.C.** 11.805.515 Identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20215660 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Bogotá D.C.. Líbrese el correspondiente oficio en tal sentido.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


CAROLE RUIZ CARRILLO.



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2019-00355-00.

San José de Cúcuta,

09 JUN 2020

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva hipotecaria, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor del Banco DAVIVIENDA S.A., y en contra de la señora DEISSY JURLEY ARENALES DOMINGUEZ, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada DEISSY JURLEY ARENALES DOMINGUEZ, se notificó en forma personal en la secretaria del Juzgado (ver folio 95) del auto de mandamiento ejecutivo, quien dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno (ver constancia secretarial folio 112 de presente cuaderno).

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa

que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el documento base del presente recaudo ejecutivo (Hipoteca), fue expedida con sujeción a lo dispuesto en el artículo 2434 de la Codificación Civil, y además reúne las exigencias del Decreto 2163 de 1970.

Se ha establecido doctrinariamente que esta Institución presenta las siguientes características a) es un derecho real accesorio; b) es indivisible; c) es preferencial y especial; y e) sobre el bien afectado se genera el derecho de persecución.

Para tener plena vigencia la hipoteca, además de otorgarse por escritura Pública, debe ser inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que se surte el principio de la publicidad de la misma y sea conocida la situación jurídica del bien sujeto a registro.

En el subyúdice se presentó Copia fiel y autentica de la escritura Pública No. 3.325 del 20 de Diciembre de 2015(ver folios 8 al 70), de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, debidamente registrada al folio de matrícula Inmobiliaria No. **260-307121**-Anotación No. 6(ver folio 110).

Como quiera que en el presente asunto, la demandada no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Teniendo en cuenta que se allegó de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad debidamente diligenciado nuestro oficio No. 5660 del pasado 26 de Septiembre de 2019; para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado como Apartamento 102, interior 25 del Conjunto Parques de Bolívar 1ª etapa-propiedad Horizontal ubicado en la Diagonal 25 No. 23-60 manzana 1 Urbanización Bolívar de la Ciudad de Cúcuta; cuyos linderos deberán ser allegados por la parte demandante mediante documentos idóneos el día señalado para la práctica de la diligencia, se ordena comisionar al señor Inspector de Policía Reparto de la Ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso, poniéndoles de presente que su actuación será únicamente de tipo administrativa, sobrando decir que no se trata de una comisión para que realicen funciones jurisdiccionales, pues las mismas están

vetadas para estos funcionarios, por lo que no serán competentes para resolver oposiciones a la diligencia de secuestro, a lo sumo podrán recepcionar la oposición en caso de haber, la que será resuelta por el comitente.

Señalar igualmente al funcionario comisionado que si el bien Inmueble objeto de la medida cautelar se encuentra ocupado por la demandada **DEISSY JURLEY ARENALES DOMINGUEZ**, exclusivamente para su vivienda, se lo dejará en calidad de secuestro, salvo que la parte interesada en la práctica de la medida solicite que se le entregue a un secuestro.(art. 595 numeral 3º C.G.P.).

LIBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado y dado en garantía con las características señaladas en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-307121** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y que obra a los folios 109 AL 111 del presente cuaderno, para que con su producto se pague a la demandante el capital, los intereses y las costas del proceso.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo del bien inmueble hipotecado y dado en garantía con las características señaladas en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260 – 307121** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta conforme a las reglas prevenidas en el Art. 444 del Código General del Proceso, para lo cual cualquiera de las partes podrá presentarlo dentro de los veinte(20) días siguientes a la consumación de la diligencia de secuestro.

TERCERO: ORDENAR a las partes para que realicen la liquidación del CRÉDITO, en este proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 446 del Código General del Proceso, en donde deberá darse aplicación al Art. 111 de la Ley 510/99, que modifica el Art. 884 del C. de Comercio.

CUARTO: Teniendo en cuenta que se allegó de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad debidamente diligenciado nuestro oficio No. 5660 del pasado 26 de Septiembre de 2019; para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado como Apartamento 102, interior 25 del Conjunto Parques de Bolívar 1ª etapa-propiedad Horizontal ubicado en la Diagonal 25 No. 23-60 manzana 1 Urbanización Bolívar de la Ciudad de Cúcuta; cuyos linderos deberán ser allegados por la parte demandante mediante documentos

idóneos el día señalado para la práctica de la diligencia, se ordena comisionar al señor Inspector de Policía Reparto de la Ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso, poniéndoles de presente que su actuación será únicamente de tipo administrativa, sobrando decir que no se trata de una comisión para que realicen funciones jurisdiccionales, pues las mismas están vetadas para estos funcionarios, por lo que no serán competentes para resolver oposiciones a la diligencia de secuestro, a lo sumo podrán recepcionar la oposición en caso de haber, la que será resuelta por el comitente.

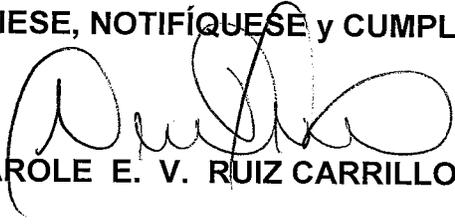
Señalar igualmente al funcionario comisionado que si el bien Inmueble objeto de la medida cautelar se encuentra ocupado por la demandada **DEISSY JURLEY ARENALES DOMINGUEZ**, exclusivamente para su vivienda, se lo dejará en calidad de secuestro, salvo que la parte interesada en la práctica de la medida solicite que se le entregue a un secuestro.(art. 595 numeral 3º C.G.P.).

LIBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría, incluyendo la suma de \$920.000,00 por concepto de agencias en derecho(acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 art. 5 numeral 4 literal b)., las cuales estarán a cargo de la parte demandada.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2018-00912-00.

San José de Cúcuta, 09 JUN 2020

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Previo presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, y en contra de la señora DOLY YAMILE RUIZ ESTEBAN, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada DOLY YAMILE RUIZ ESTEBAN, se notificó de conformidad con el artículo 292 del C.G. del P. (ver folios 29 al 35), a quien se le corrió traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno (ver constancia secretarial folio 41 de presente cuaderno).

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (pagaré) reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 de Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo (artículo 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

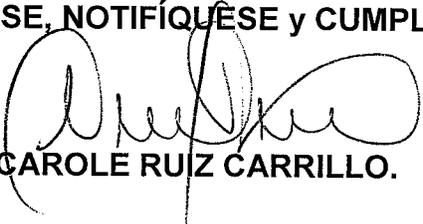
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **DOLY YAMILE RUIZ ESTEBAN.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría, incluyendo la suma de \$381.135,00 por concepto de agencias en derecho (acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 art. 5 numeral 4 literal a), las cuales estarán a cargo de la parte demandada.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


CAROLE RUIZ CARRILLO.



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2018-00525-00.

San José de Cúcuta, 10^o JUN 2020

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor de H.P.H INVERSIONES S.A.S., en contra de la LEIDY GEOVANNA LEAL VAGAS y FABIAN VENANCIO RAMIREZ LANDINEZ, por las cantidades solicitadas en la demanda.

Los demandados LEIDY GEOVANNA LEAL VAGAS y FABIAN VENANCIO RAMIREZ LANDINEZ, se notificaron de conformidad con el artículo 292 del C.G. del P. (ver folios 37 al 44), a quienes se les corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 48 de presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (pagaré) reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 de Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo (artículo 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

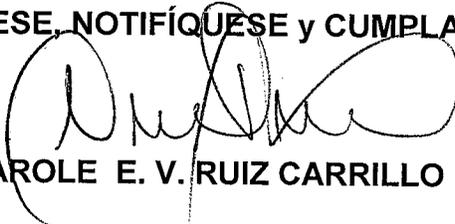
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **LEIDY GEOVANNA LEAL VARGAS** y el señor **FABIAN VENANCIO RAMIREZ LANDINEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$146.700,00 por concepto de agencias en derecho (acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 art. 5 numeral 4 literal a), las cuales estarán a cargo de la parte demandada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA

Cúcuta, 10 JUN 2020

Ejecutivo Singular- 540014022-006-2019-00954-00.

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Al revisar lo actuado se tiene que como título base de la ejecución la parte demandante allegó una letra de Cambio por valor de \$1.937.000,00 (ver folio 1 del presente cuaderno), y sobre ese mismo valor se solicitó librar el correspondiente mandamiento ejecutivo en contra de las demandadas, no obstante por un error involuntario en el auto de mandamiento de ejecutivo se consignó en números \$2.832.000,00; por tal motivo el despacho de conformidad con el art. 286 del Código General del Proceso, dispone la corrección de la cifra en números consignada en el numeral 1º del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 14 de Noviembre de 2019, en el sentido que la cifra correcta es \$1.937.000,00.

Una vez verificado el expediente y al no observar vicios que puedan enervar nulidades, se declara saneada la actuación.

Procede entonces, el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor de **JESUS DAVID LOPEZ PARRA**, y en contra de **JENNY ESPERANZA CHACON** y **LUZ ESPERANZA GUERRERO**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

Las demandadas **JENNY ESPERANZA CHACON** y **LUZ ESPERANZA GUERRERO**, se notificaron en forma personal en la secretaría del Juzgado (ver folio 9), a quienes se les corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal contestaron la demanda pero no propusieron medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 29 del presente cuaderno..

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título Valor(Letra de Cambio) reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior las demandadas no hicieron reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Allegado debidamente diligenciado nuestro Oficio No. 6515 de fecha 26 de Noviembre de 2019, dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Ciudad, relacionado con el embargo del Bien inmueble de propiedad de la demandada **LUZ ESPERANZA GUERRERO**(C.C.60.354.118) Identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-97957**, ubicado en la Avenida 10 No. 1N-82 del barrio Sevilla de esta Ciudad, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P. se ordena **COMISIONAR** al señor **INSPECTOR DE POLICIA REPARTO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien Inmueble de propiedad de la demandada, cuyos linderos deberán allegarse por la parte demandante mediante documento idóneo el día de la práctica de la diligencia.

Señalar al funcionario comisionado que si el bien inmueble a se encuentra ocupado por la demandada **LUZ ESPERANZA GUERRERO**,(C.C. 60.354.118), exclusivamente para su vivienda se lo dejará en calidad de secuestre y le hará las previsiones del caso, salvo que la interesada en la medida le solicite a este Juzgado que designe secuestre para que le sea entregado el bien a este.

Así mismo, se le advierte al comisionado que no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones, por lo que las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

Finalmente téngase en cuenta para el momento procesal oportuno los abonos efectuados por las demandadas conforme al reporte Banco Agrario de Colombia, obrante al folio 30 del presente cuaderno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: Corregir el numeral Primero del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 14 de Noviembre de 2019, en el sentido que la cantidad correcta en numeros corresponde es a la suma de **\$1.937.000,00** y no la consignada en el mencionado proveído. Lo anterior de conformidad con el art. 286 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de las demandadas **JENNY ESPERANZA CHACON y LUZ ESPERANZA GUERRERO.**

TERCERO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquidense por Secretaría, incluyendo la suma de **\$96.850,00** por concepto de agencias en derecho(acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 art. 5 numeral 4 literal a)., las cuales estarán a cargo de la parte demandada.

QUINTO: Allegado debidamente diligenciado nuestro Oficio No. 6515 de fecha 26 de Noviembre de 2019, dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Ciudad, relacionado con el embargo del Bien inmueble de propiedad de la demandada **LUZ ESPERANZA GUERRERO**(C.C.60.354.118) Identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-97957**, ubicado en la Avenida 10 No. 1N-82 del barrio Sevilla de esta Ciudad, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P. se ordena **COMISIONAR** al señor **INSPECTOR DE POLICIA REPARTO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien Inmueble de propiedad de la demandada, cuyos linderos deberán allegarse por la parte demandante mediante documento idóneo el día de la práctica de la diligencia.

Señalar al funcionario comisionado que si el bien inmueble a se encuentra ocupado por la demandada **LUZ ESPERANZA GUERRERO**,(C.C. 60.354.118), exclusivamente para su vivienda se lo dejará en calidad de secuestre y le hará las previsiones del caso, salvo que la interesada en la medida le solicite a este Juzgado que designe secuestre para que le sea entregado el bien a este.

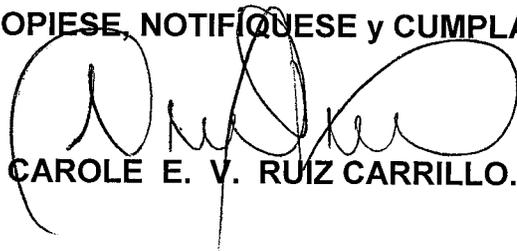
Así mismo, se le advierte al comisionado que no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones, por lo que las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

SEXTO: Téngase en cuenta para el momento procesal oportuno los abonos efectuados por las demandadas conforme al reporte Banco Agrario de Colombia, obrante al folio 30 del presente cuaderno.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA

Cúcuta, 09 JUN 2020

Ejecutivo Singular- 540014022-006-2019-00789-00.

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede entonces, el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor del **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**, y en contra de **HUGO ALBERTO REY CONTRERAS**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **HUGO ALBERTO REY CONTRERAS**, se notificó de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso, (ver folio 41) del presente cuaderno); a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal NO contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 37 del presente cuaderno..

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Pagaré) reúnen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado la parte demandada dentro de la oportunidad legal no hizo reparto alguno a los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **HUGO ALBERTO REY CONTRERAS**.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$1.379.626,00 por concepto de agencias en derecho (acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 art. 5 numeral 4 literal b),, las cuales estarán a cargo de la parte demandada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA

Cúcuta, _____.

Ejecutivo Singular- 540014022-006-2018-0602-00.

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede entonces, el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, y en contra de **EDISON LEAL PARRA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **EDISON LEAL PARRA**, se notificó de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso, (ver folios 32 al 35) del presente cuaderno); a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal NO contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 37 del presente cuaderno..

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor(Pagaré) reúnen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado la parte demandada dentro de la oportunidad legal no hizo reparto alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Finalmente en cuanto a la petición presentada por el señor demandado **EDINSON LEAL PARRA** el pasado 21 de Enero del presente año, en el sentido que se declare el desistimiento tácito del presente proceso; el despacho no accede por cuanto no se dan los presupuestos establecidos en el art. 317 numeral 2º del Código General del Proceso, como es la inactividad en secretaría por el término de un año (procesos sin sentencia) pendiente de una actuación de la parte, por cuanto al revisar lo actuado no se vislumbra inactividad de la parte demandante, por el contrario además de haber realizado las notificaciones en forma personal y por aviso, mediante escrito presentado el pasado 14 de Noviembre de 2019, solicitó el impulso del mismo.

Es claro, entonces que no hay lugar a la aplicación de la sanción contenida en el art. 317 del Código General de Proceso a la parte actora, pues no hay que reprocharle ninguna actuación pendiente que paralice el cauce del proceso, ya que se encuentra pendiente es una actuación procesal que corresponde única y exclusivamente al juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **EDINSON LEAL PARRA**.

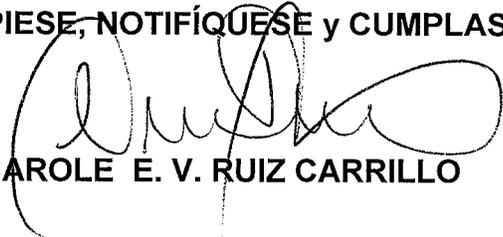
SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$2.698.884.00 por concepto de agencias en derecho (acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 art. 5 numeral 4 literal b), las cuales estarán a cargo de la parte demandada.

CUARTO: No acceder a declarar el desistimiento tácito solicitado por la parte demandada.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA

Cúcuta, 10 JUN 2020

Ejecutivo Singular- 540014022-006-2019-00405-00.

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede entonces, el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTA**, y en contra de **RUBEN ALEXIS QUINTERO SIERRA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **RUBEN ALEXIS QUINTERO SIERRA**, se notificó de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso, (ver folios 26 al 38) del presente cuaderno); a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal NO contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 48 del presente cuaderno..

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor(Pagaré) reúnen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado la parte demandada dentro de la oportunidad legal no hizo reparto alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Finalmente teniendo en cuenta los motivos expuestos por el señor apoderado especial del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, obrante al folio 39 del presente cuaderno, el despacho dispone reconocer al Doctor **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, como nuevo apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **RUBEN ALEXIS QUINTERO SIERRA**.

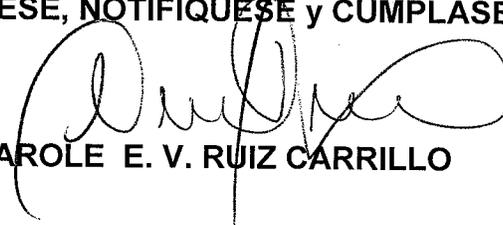
SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$1.728.075,00, por concepto de agencias en derecho (acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 art. 5 numeral 4 literal b)., las cuales estarán a cargo de la parte demandada.

CUARTO: Reconocer al Doctor **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, como nuevo apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA

Cúcuta, 09 JUN 2020

Ejecutivo Singular- 540014022-006-2019-00154-00.

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede entonces, el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPERCAM**, y en contra de **LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS** y **LUZ STELLA ACOSTA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

Las demandadas **LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS** y **LUZ STELLA ACOSTA**, se notificaron de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso(ver folios 29 al 33 del presente cuaderno); a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal NO contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 39 del presente cuaderno..

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el títulos valores(Letra de Cambio) reúnen las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado la parte demandada dentro de la oportunidad legal no hizo reparto alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Finalmente tomar atenta nota de la solicitud de embargo de remanentes proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, dentro de su radicado No. 540014003004-2019-00184-00 seguido en contra de las demandadas. Líbrese el correspondiente oficio por secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de las demandadas **LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS y LUZ STELLA ACOSTA.**

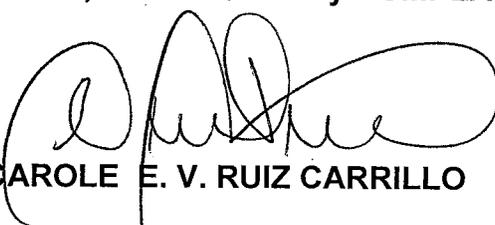
SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$667.200,00 por concepto de agencias en derecho (acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 art. 5 numeral 4 literal a), las cuales estarán a cargo de la parte demandada.

CUARTO: Tomar atenta nota de la solicitud de embargo de remanentes proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, dentro de su radicado No. 540014003004-2019-00184-00 seguido en contra de las demandadas. Líbrese el correspondiente oficio por secretaría.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA

Cúcuta, _____ **10 JUN 2020**

Ejecutivo Singular- 540014022-006-2019-00088-00.

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede entonces, el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y en contra de **FANNY MARIA ALCO CER BAYONA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **FANNY MARIA ALCO CER BAYONA**, se notificó de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso, (ver folios 29 al 33) del presente cuaderno); a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal NO contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 37 del presente cuaderno..

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor(Pagaré) reúnen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado la parte demandada dentro de la oportunidad legal no hizo reparto alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

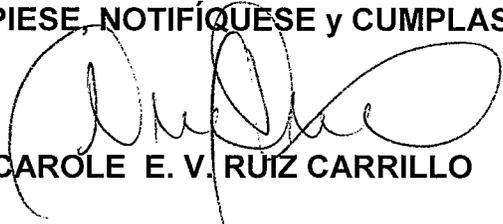
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **FANNY MARIA ALCOCER BAYONA.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$902.77, por concepto de agencias en derecho (acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 art. 5 numeral 4 literal a), las cuales estarán a cargo de la parte demandada.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA

Cúcuta, _____ **09 JUN 2020** _____

Ejecutivo Singular- 540014022-006-2019-00484-00.

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede entonces, el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor del **BANCO SCOTIANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **ANTONIO CARRILLO MELO**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **ANTONIO CARRILLO MELO**, se notificó de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso(ver folios 15 al 17 del presente cuaderno), a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal NO contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 22 del presente cuaderno..

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor(Pagaré) reúnen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado la parte demandada dentro de la oportunidad legal no hizo reparto alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

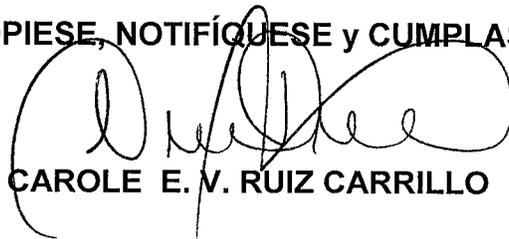
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **ANTONIO CARRILLO MELO.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$1.859.576.00 por concepto de agencias en derecho (acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 art. 5 numeral 4 literal b), las cuales estarán a cargo de la parte demandada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

